

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 570.

Artículo de oficio.

Núm. 593.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.
BALEARES.

Aunque á beneficio de las medidas de precaucion adoptadas no haya tomado hasta ahora grande incremento la enfermedad que desde fines del mes anterior mantiene en continua alarma al vecindario de Palma, los nuevos casos de invasion observados entre las personas procedentes del distrito de Santa Cruz y las que de alguna manera comunicaron con sus moradores, han dado lugar á que los facultativos encargados de la inspeccion y asistencia de los enfermos abrigaran el íntimo convencimiento de que cierto número de estos han padecido ó se hallan en la actualidad padeciendo el tífus icterodes en grado mas ó menos intenso. En vista de este nuevo parecer de las personas competentes, la Junta provincial de Sanidad reunida bajo mi presidencia, ha acordado que se declare á esta ciudad puerto sùcio, como exigen las circunstancias y previenen para semejantes casos las disposiciones vigentes.

Al enteraros de esta resolucio, fiel á las promesas que os tenia hechas, abrigo la dulce esperanza de que lejos de progresar la epidemia en su desarrollo, lograremos por el contrario contenerla en sus primeros pasos y no tardaremos en vernos libres de ella completamente. Así me lo hacen creer las escasas proporciones que ha tomado hasta ahora, no obstante el largo tiempo transcurrido desde que empezó á manifestarse, lo avanzado de la estacion y el saludable efecto que han producido y debe esperarse produzcan en lo sucesivo, las enérgicas diligencias con que se acredita incesantemente el celo de las autoridades y corporaciones, que secundando arduosamente mis disposiciones y buenos deseos, nada omitirán ni se arredrarán ante ninguna fatiga para libraros pronto de tan

funesto azote y atenuar en el interior cuanto sea posible sus dolorosas consecuencias. Palma 18 octubre de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 594.

Orden público.—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en oficio de 29 de setiembre último me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 22 del actual lo siguiente:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Estado-Mayor, lo que sigue:—«En vista de la comunicacion de V. E. fecha 17 del actual en la que dá conocimiento á este Ministerio de que el Alférez tercer Ayudante de la plaza de Tortosa D. José Rodrigo y Botel no se ha presentado á su destino una vez terminada la licencia que por veinte dias se le concedió para esta capital en 13 de mayo último, concurriendo además la circunstancia de hallarse comprendido en una causa que se sigue por el juez de 1.ª instancia del distrito de Cuarte en Valencia por el delito de conspiracion; S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que el referido Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolucio en la órden general del mismo con arreglo á lo mandado en la real órden de 19 de enero de 1850, dándose conocimiento de esta medida á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion para que llegando al de todas las autoridades civiles y militares no pueda el interesado presentarse en parte alguna con un carácter que ha perdido conforme á Ordenanza y disposiciones vigentes.»

De órden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad y demás efectos correspon-

dientes. Palma 17 de octubre de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 595.

Sanidad.—Declarada sùcia esta ciudad por la existencia en ella de la fiebre amarilla, si bien su estado sanitario nada tiene de alarmante, tanto por el escaso número de invasiones, cuanto por los pocos que terminan con la muerte, cúpleme recomendar de nuevo á los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas de Sanidad de los pueblos de la provincia que ávida de la observancia escrupulosa de las instrucciones higiénicas dispuestas para conservar la pureza de la atmósfera y la ventilacion y limpieza de las habitaciones particulares y edificios públicos; y á fin de prevenir la propagacion á sus respectivos distritos por medio de las conducciones terrestres de efectos declarados contumaces por la ley de Sanidad; dispondrán que estos se sometan, segun una circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de 17 de setiembre último á tres dias de ventilacion y fumigacion en sitio conveniente, esto es, elevado y á mucha distancia de la poblacion ó casas habitadas y de los caminos públicos, los cuales deben permanecer completamente expeditos y sin nada que pueda molestar ó comprometer la salud de los transeuntes.

Los señores Alcaldes que son singularmente los encargados del exacto cumplimiento de estas medidas, y los responsables en primer término de toda omision ó transgresion de las mismas, se servirán acusarme recibo de esta circular y manifestarme, á la vez, lo que en su consecuencia se hubiere acordado. Palma 18 de octubre de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 596.

AYUNTAMIENTO DE PETRA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de setiembre último y en conformidad á lo dispuesto en

la ley municipal de 20 de agosto último y con sujecio á la circular del señor gobernador de esta provincia fecha 10 del corriente en la que deja sin efecto el estado demostrativo de los Alcaldes y concejales que corresponden á cada Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia que se publicó en el Boletín oficial núm. 565 ha acordado esta corporacion dividir este término municipal en dos distritos, el primero comprenderá las calles nominadas de la Cruz, Barracá, Alta y Baja, Rincon, Rectoria, Convento, Mayor, Arrabal, Hospital, Plazuela, Noria, Rulla, Parras, Botelles, Fideos, Pozo, Sol, de Palma, Ordines, y de Oms. El segundo comprenderá las calles nominadas de Manacor, Callet, Font, Mangas, y Forá, todos los predios y casas de campo y el lugar de Ariañy. Dicho término lo ha dividido esta corporacion en tres colegios electorales designando al primero que se denominará del Convento las calles llamadas de la Cruz, Barracá, Alta y Baja, Rincon, Rectoria; Convento, Mayor, Arrabal, Hospital, Plazuela, Noria, Rulla, Parras, Botelles, Fideos, Pozo, Sol, de Palma, Ordines y de Oms. Al segundo que se denominará del Hospital, las calles de Manacor, Callet, Font, Manga, Forá, y todos los predios y casas de campo. Al tercero que se denominará de Ariañy el lugar de Ariañy. Cuya division ha dispuesto se publique por medio de edictos y en la forma acostumbrada para los efectos correspondientes publicándose tambien en el Boletín oficial de la provincia quedando sin efecto el anuncio publicado en 9 del actual. Petra 14 octubre de 1870.—El Presidente, Pedro J. Rullan.—P. A. del A.—Guillermo Ordinas, Secretario.

Núm. 597.

D. Juan Allés y Febrer escribano del juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio que en este juzgado se ha pronunciado en los autos de su referencia la sentencia que sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Mahon á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Celestino Sagarminaga y Arriaga juez de primera instancia de la misma y su partido. En vista de estos autos:

Resultando que por el procurador D. José de la Torre se interpuso demanda de tercería de mejor derecho en diez y siete de junio de mil ochocientos setenta, en nombre de Lucia Pons y Caules consorte de Antonio Triay, sobre cierto embargo que le fué hecho á su citado marido á instancia de Francisco Caules y Gelabert en virtud de un préstamo de reales que importa en el día ciento treinta y tres escudos trescientos treinta y tres milésimos, resto de mayor suma; habiendo solicitado la espresada Lucia Pons y Caules por un otrosí, con el objeto de seguir dicho litigio; la declaración de pobre.

Resultando que conferido traslado del incidente de pobreza formulado en dicho otrosí, al procurador D. Juan Mesa en representacion del menor Francisco Caules y Gelabert, á Antonio Triay y al promotor fiscal, por su orden y término de seis dias á cada uno, por el procurador Mesa se devolvió el espediente sin presentar escrito alguno, manifestando no tener nada que oponer á la solicitud de pobreza de Juana Pons y Caules: á Antonio Triay se le declaró rebelde para los efectos legales, á instancia de la parte actora por no haber contestado en tiempo; y el Promotor fiscal manifestó no oponerse á que se recibiera á prueba el incidente de que se trata.

Resultando que recibidos los autos á prueba dentro del término legal concedido al efecto, se justificó á instancia del procurador D. José de la Torre por medio de tres testigos, mayores de edad, que lo son, D. José Morera y Fábregas, D. Cristóbal Carretero y Brú y D. Lorenzo Galmés y Vidal; que Lucia Pons y Caules y su marido Antonio Triay no poseen bienes inmuebles en propiedad ni usufructo, ni ejerce profesion, arte ni industria alguna para su sustentacion, dedicándose únicamente con dicho objeto el Triay á la pesca, cuyo oficio no llega en manera alguna á producirle el doble jornal de un braceiro; constando á mayor abundamiento por las certificaciones traídas á los autos confirmado el estado de pobreza de la referida Lucia Pons.

Considerando que segun el resultado de las pruebas suministradas dicha Lucia Pons y Caules se halla comprendida en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por ante mí el escribano.

Dijo que debía declarar y declaraba á la repetida Lucia Pons y Caules pobre en sentido legal para los fines que solicita, y con opcion por lo tanto á disfrutar de los beneficios que el artículo ciento ochenta y uno de la indicada ley concede á los declarados pobres por los Tribunales; sin perjuicio de lo determinado, para en su caso, en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley. Así por esta sentencia que por la rebeldia de uno de los demandados, se publicará en los estrados del Tribunal

y Boletín de la provincia, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez. doy fé.
—Celestino Sagarminaga.—Juan Allés, escribano.

Y para que conste y pueda publicarse en el Boletín oficial de la provincia la preinserta sentencia, libro el presente en Mahon á veintiuno de setiembre de mil ochocientos setenta.—Juan Allés, escribano.

Núm. 598.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

LEY PROVISIONAL.

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(CONTINUACION.)

CAPITULO III.

De las condiciones comunes á los jueces de instruccion, á los tribunales de partido y á los magistrados.

Art. 116. Los jueces de instruccion, los de los tribunales de partido, los magistrados de número y los suplentes de cualquiera de las mismas clases deberán reunir ademas de las condiciones expresadas en el art. 109, la de ser abogados ó licenciados en derecho civil por universidad costeadas por el Estado.

Art. 117. Nadie podrá ser juez de instruccion, ni de tribunal de partido, ni magistrado de audiencia á cuya jurisdiccion pertenezcan:

- 1.º El pueblo de su naturaleza.
- 2.º El pueblo en que él ó su mujer hubieren residido de continuo en los cinco años anteriores al nombramiento.
- 3.º El pueblo en que al hacerse el nombramiento ejerciere cualquiera industria, comercio ó granjeria.
- 4.º El pueblo en que él ó su mujer ó los parientes de uno ó de otro en línea recta ó en la trasversal dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, poseyeren bienes raices, ó ejercieren alguna industria, comercio ó granjeria.
- 5.º El pueblo en que hubiese ejercido la Abogacia en los dos años anteriores al nombramiento.
- 6.º El pueblo en que hubiese sido auxiliar ó subalterno de Juzgado ó Tribunal.

Art. 118. Las disposiciones contenidas en el artículo que antecede no serán aplicables á los cargos de Jueces ó Magistrados que ejerzan sus funciones en Madrid.

Art. 119. No podrán ejercer por sí, ni por sus mujeres, ni á nombre de otro, industria, comercio ni granjeria, ni tomar parte en empresas ni sociedades mercantiles como socios colectivos ó como directores gestores, administradores ó consejeros:

- 1.º Los jueces de instruccion en la circunscripcion á que se extendiere su jurisdiccion.
- 2.º Los jueces de tribunales de partido y los magistrados de audiencias

dentro del partido ó distrito á que se extendiere la jurisdiccion del tribunal ó de la audiencia á que pertenezcan.

3.º Los magistrados del tribunal supremo en toda la Monarquía.

Art. 120. Los que contravinieren á lo que en el artículo anterior se ordena, se considerarán como renunciantes del cargo que desempeñaren

CAPITULO IV.

De las condiciones especiales de los Jueces municipales.

Art. 121. Los Jueces municipales y sus suplentes, ademas de las condiciones señaladas en el art. 109 habrán de saber leer y escribir, y estar domiciliados en el pueblo en donde hubieren de ejercer sus funciones.

Art. 122. Donde hubiere Letrados con aptitud para ser jueces municipales, serán preferidos á los que no lo fueren, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario.

CAPITULO V.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en los Juzgados de Instruccion y en los Tribunales de partido.

Art. 123. Los juzgados de instruccion se proveerán únicamente en aspirantes á la Judicatura, confiriendo de cada cinco vacantes:

1.º Dos á los que tengan los dos primeros números en el cuerpo de aspirantes.

2.º Dos á los que el gobierno considere mas dignos entre los aspirantes comprendidos en la tercera parte superior de la escala.

3.º Uno al que el gobierno considere mas digno entre todos los que correspondan al mismo cuerpo de aspirantes, con tal que lleven en él un año por lo ménos.

Art. 124. Cuando en el caso del párrafo segundo del artículo anterior el número de individuos que compongan la escala no sea exactamente divisible por tres, se entenderán comprendidos en el tercio superior de ella los que formen el residuo de dicha division y tengan los números inmediatos al último de los que compongan el mismo tercio superior.

Art. 125. Los aspirantes postergados, mientras lo estuvieren, dejarán de ser promovidos á la Judicatura cuando les corresponda por rigurosa antigüedad, sin que puedan tampoco proveerse en ellos las tres vacantes mencionadas en los números 2.º y 3.º del artículo 123.

Art. 126. Las plazas de jueces de tribunales de partido solo podrán proveerse:

Las de jueces de tribunales de ingreso, á escepcion de las de sus presidentes, en jueces de instruccion.

Las de presidentes de tribunales de partido de ingreso y de jueces de tribunales de ascenso en jueces de tribunales de ingreso.

Las de presidentes de tribunales de partido de ascenso en presidentes de los de ingreso ó en jueces de los de ascenso.

Art. 127. Para computar la antigüedad de los jueces de los tribunales de partido de ascenso y de los presidentes de los de ingreso, formarán todos una sola clase y tendrán una sola escala.

Art. 128. De cada cinco vacantes que en dichos tribunales de partido ocurran se conferirán:

Dos á los que ocuparen los dos primeros números en la escala del grado inmediatamente inferior, siempre que no hubiesen sufrido en los dos últimos años mas de dos correcciones disciplinarias.

Dos á los que el gobierno considere mas dignos entre los jueces comprendidos en la mitad superior de la escala inferior sobredicha.

Una al juez de dicha escala inferior que el gobierno juzgue como mas digno entre todos los de su clase.

Art. 129. La vacante de libre eleccion entre los comprendidos en toda la escala no podrá proveerse sino en el que lleve por lo ménos dos años de servicio en la clase inmediatamente inferior.

Art. 130. Los jueces que hubiesen sido corregidos disciplinariamente mas de dos veces durante los dos años anteriores á la provision de la vacante no serán nombrados en los dos primeros turnos concedidos á la antigüedad las dos primeras veces que en otro caso debiera corresponderles el ascenso; pero serán elegidos en las primeras vacantes que despues ocurran con cargo á los mismos turnos de antigüedad rigurosa, si no hubiesen vuelto á incurrir en correccion disciplinaria. Cuando la correccion disciplinaria consistiere en suspension, no podrán ser ascendidos hasta que la correccion esté cumplida.

Art. 131. En los turnos concedidos respectivamente á los jueces comprendidos en la mitad, en los dos tercios ó en cualquier lugar de las escalas, podrán ser nombrados los que hayan sido disciplinariamente corregidos cuando á juicio del gobierno deban cesar los efectos de dicha correccion en cuanto á los ascensos que fuera del orden de antigüedad rigurosa puedan merecer los mismos corregidos.

Art. 132. Cuando la correccion disciplinaria consistiere en suspension ó postergacion para los ascensos, no podrá hacer uso el gobierno de la facultad concedida en el artículo anterior mientras no haya trascurrido el tiempo por el cual hubiere sido aquella impuesta.

CAPITULO VI.

De las condiciones para ingresar y ascender en las Audiencias.

Art. 133. De cada cuatro vacantes de magistrados que ocurran en las audiencias, con excepcion de la de Madrid, se proveerán:

1.º Dos en presidentes de tribunales de partido de ascenso.

2.º Una en teniente fiscal ó abogado fiscal de audiencia.

3.º Una en secretaria de gobierno ó de sala del tribunal supremo ó de

audiencia, ó en un abogado, ó en un catedrático de derecho de Universidad costeada por el Estado.

Art. 134. Las dos plazas de Magistrados que hayan de proveerse necesariamente con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior en presidentes de Tribunales de partido de ascenso se conferirán:

La primera al mas antiguo de esta clase que no hubiese sido corregido disciplinariamente en los dos últimos años.

Respecto á los que no lo hubiesen sido, se observará lo que en igual caso se establece en el art. 130 respecto á los ascensos de Jueces de Tribunales de partido.

La segunda á uno de los comprendidos en la escala de los mismos Jueces que haya sido por lo menos cuatro años presidente de Tribunal de partido de ascenso, aunque hubiese sido alguna vez corregido disciplinariamente, siempre que el motivo de la correccion no le haya hecho indigno del ascenso á juicio del gobierno, y no consista aquella en suspension ó postergacion por tiempo no cumplido.

Art. 135. La tercera vacante del turno que con arreglo al artículo 133 podrá proveerse en Tenientes fiscales ó abogados fiscales de las Audiencias se proveerá solamente en los tenientes fiscales de Audiencia de fuera de Madrid, ó en abogados fiscales de la de Madrid que llevaren tres años en estas clases, ó en abogados fiscales de fuera de Madrid que hubiesen desempeñado este cargo durante seis años.

Art. 136. En la cuarta vacante del turno que con arreglo al mismo artículo 133 habrá de proveerse en secretarios de audiencia, abogados ó catedráticos de Derecho, el nombramiento deberá recaer:

Cuando sea en secretarios, en los que lo hayan sido de gobierno ó de Sala de justicia, en Audiencia que no sea la de Madrid ocho años, ó en la de Madrid seis, ó en el Tribunal Supremo tres.

Cuando sea en abogados que, además de tener las condiciones que para ser magistrado exige esta ley, y la de no tener ninguna de las incapacidades ó incompatibilidades que la misma establece, reunan las circunstancias siguientes:

1.º Haber ejercido la abogacía 10 años en capital de audiencia, pagando en los cinco últimos por lo menos la primera cuota de contribucion, y en Madrid una de las primeras.

2.º No haber sufrido correccion que les haya hecho desmerecer en el concepto público á juicio del gobierno.

Cuando sea en catedráticos de Derecho que, además de reunir las condiciones que para ser magistrado establece esta ley y no tener ninguna de las incapacidades é incompatibilidades que la misma establece, hubiesen por lo menos desempeñado su plaza en propiedad seis años.

(Se continuará.)

Núm. 699.

CÓDIGO PENAL.

(CONTINUACION.)

Art. 289. La falsificacion de los sellos marcas y contraseñas de que se usa en las oficinas del Estado para identificar cualquiera objeto ó para asegurar el pago de impuestos sera castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 290. Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbre, ni sello, ni otro instrumento mecánico propio para la falsificacion, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado á las señaladas para aquellos delitos.

Art. 291. La falsificacion de sellos, marcas; billetes ó contra señas que usen las empresas ó establecimientos industriales ó de comercio será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 292. Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas el que espendiere objetos de comercio, sustituyendo en ellos la marca ó el nombre del fabricante verdadero por la marca ó nombre de otro fabricante supuesto.

Art. 293. Incurrirá también en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas el que hiciere desaparecer de cualquier sello, billete ó contraseña la marca ó signo que indique haber ya servido ó sido inutilizado para el objeto de su espedicion.

El que usare á sabiendas de esta clase de sellos ó contraseñas incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO II.

De la falsificacion de moneda.

Art. 294. El que fabricare moneda falsa, de un valor inferior á la legitima; imitando moneda de oro ó de plata que tenga curso legal en el reino será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua y multa de 2.500 á 25 mil pesetas, y con la de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si la moneda falsa imitada fuere de vellon.

Art. 295. El que cercenare moneda legitima será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas si la moneda fuere de oro ó plata, y con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas si fuere de vellon.

Art. 296. El que fabricare moneda falsa del valor de la legitima, imitando moneda que tenga curso legal en el reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 297. El que fabricare moneda falsa, imitando moneda que no tenga curso legal en el reino será castigado con las penas de presidio cor-

reccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 298. El que cercenare moneda legitima que no tenga curso legal en el reino será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 299. Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán en sus respectivos casos á los que introdujeren en el reino moneda falsa.

Con las mismas penas serán castigados también los espendedores de moneda falsa cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores ó introductores.

Art. 300. Los que sin la connivencia de que habla el artículo precedente espendieren monedas falsas ó cercenadas, que hubieren adquirido sabiendo que lo eran para ponerlas en circulacion, serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 301. El que habiendo recido de buena fé moneda falsa la espendiere despues de contarle su falsedad será castigado, si la espendicion escediere de 125 pesetas con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda.

Art. 302. Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de espendicion de moneda aquellos en cuyo poder se encontraren monedas falsas que por su número y condiciones se infiera razonablemente que están destinadas á la espendicion.

CAPÍTULO III.

De la falsificacion de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demás efectos timbrados, cuya espendicion está reservada al Estado.

Art. 303. Los que falsificaren billetes de Banco ú otros títulos al portador ó sus cupones, cuya emision hubiere sido autorizada por una ley del reino, ó los que los intrudujeren, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua y multa de 2.500 á 25 mil pesetas.

La misma pena se impondrá á los que los espendieren en connivencia con el falsificador ó introductor.

Art. 304. Los que sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores adquirieren, para ponerlos en circulacion, billetes de Banco ú otros títulos al portador ó sus cupones sabiendo que eran falsos serán castigados con la pena de cadena temporal.

Art. 305. Serán castigados también con la pena de cadena temporal los que falsificaren en España billetes de Banco ú otra clase de títulos al portador ó sus cupones cuya emision esté autorizada por una ley de un pais extranjero ó por una disposicion que tenga en el mismo fuerza de ley.

Art. 306. Los que habiendo adquirido de buena fé billetes de Banco ú otros títulos al portador ó sus cupones comprendidos en los artículos 303 y

305 los espendieren, sabiendo, su falsedad serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 307. Los que falsificaren ó introdujeren en el reino títulos nominativos ú otros documentos de crédito que no sean al portador, cuya emision esté autorizada en virtud de una ley, serán castigados con las penas de cadena temporal y multa de 2.500 á 5.000 pesetas.

Art. 308. Los que falsificaren títulos nominativos ú otra clase de documentos de crédito que no sean al portador, cuya emision esté autorizada por una ley de un pais extranjero ó por una disposicion que tenga en el mismo fuerza de ley, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en segundo.

Art. 309. El que á sabiendas negociare ó de cualquier otro modo se lucrare con perjuicio de tercero de un título falso de los comprendidos en los dos artículos precedentes, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 310. El que presentare en juicio algun título nominativo al portador ó sus cupones con falsedad, incurrirá en las penas de prision correccional en su grados medio y mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 311. El que falsificare papel sellado, sellos de telégrafos ó de correos ó cualquiera otra cosa de efectos timbrados, cuya espendicion esté reservada al Estado será castigado con la pena de presidio mayor.

Igual pena se impondrá á los que los introdujeren en territorio español ó á los que los espendieren en connivencia con los falsificadores ó introductores.

Art. 312. Los que sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores adquirieren á sabiendas papel, sellos ó efectos falsos de la clase mencionada en el artículo anterior para espendellos, serán castigados con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 313. Los que habiendo adquirido de buena fé efectos público de los comprendidos en el artículo anterior los espendieren sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de arresto mayor en sus grados máximos á prision correccional en su grado mínimo.

Los que meramente los usaren teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la multa del quinto al décuplo del valor del papel ó efectos que hubieren usado.

CAPÍTULO IV.

De la falsificacion de documentos.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de documentos públicos oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos.

Art. 314. Será castigado con las

penas de cadena temporal y multa de 500 á 5,000 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas en el orden civil.

Art. 315. El particular que cometiere en documento público ú oficial ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 500 á 5,000 pesetas.

Art. 316. El que á sabiendas presentare en juicio ó usare, con intención de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada á los falsificadores.

Art. 317. Los funcionarios públicos encargados del servicio de los telégrafos que supieren ó falsificaren un despacho telegráfico incurrirán en la pena de prisión corrección al en sus grados medio y máximo.

El que hiciere uso del despacho falso con intención de lucro ó deseo de perjudicar á otro será castigado como el autor de la falsedad.

SECCION SEGUNDA.

De la falsificación de documentos privados.

Art. 318. El que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 314 será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2,500 pesetas.

Art. 319. El que sin haber tomado parte en la falsificación presentare en juicio ó hiciere uso con intención de lucro ó con perjuicio de tercero y á sabiendas de un documento falso de

los comprendidos en el artículo anterior incurrirá en la pena inferior en un grado á la señalada á los falsificadores.

SECCION TERCERA.

De la falsificación de cédulas de vecindad y certificados.

Art. 320. El funcionario público que abusando de su oficio espidiere una cédula de vecindad bajo un nombre supuesto, ó la diere en blanco, será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitación especial temporal.

(Se continuará.)

Núm. 600.

PUEBLO DE MAHON.

Nota de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la presente semana del mes de octubre de 1870.

	Medida y peso de Castilla.	Ps. Cs.	Medida y peso decimal.	Ps. Cs.
Trigo	Fanega.	14'43	Hectólit.º	25'99
Cebada	»	6'75	»	12'16
Centeno	»	»	»	»
Maiz	»	»	»	»
Garbanzos	Arroba.	10' »	Kilógra.º	0'87
Arroz	»	6'50	»	0'57
Aceite	»	13'50	Litro.	1'07
Vino	»	2'38	»	0'15
Aguardiente	»	4'76	»	0'30
Carnero	Libra.	0'65	Kilógra.º	1'41
Vaca	»	0'65	»	1'41
Tocino	»	0'97	»	2'11
Paja de trigo	Arroba	0' »	»	0' »
Paja de cebada	»	0'96	»	0'08

Mahon 1.º de octubre de 1870 — El Alcalde 1.º, G. Escudero.

Comisaria de Guerra de Mahon.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de setiembre de 1870.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE MAHON.

Nota de las compras verificadas para atender al servicio de dicha factoria, la cual se forma en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de administración militar en 11 de agosto de 1864.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Artículos ó efectos.	Cantidad.	Pesetas.
29	Mahon.	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Aceite.	300 lit.	1'03
3	Id.	Miguel Mir.	Hilo.	9 kil.	4'35

Mahon 30 de setiembre 1870.—El Administrador, Eduardo de Soto.—V.º B.º—El comisario de guerra, Ramon Sostre.

Núm. 602.

CIUDAD DE IBIZA.

Nota de los precios que durante la segunda semana del mes de setiembre han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de primera necesidad que á continuación se espresan:

ARTICULOS.	Medida y peso castellano.	Pesetas.	Céntimos.	Medida y peso decimal.	Pesetas.	Céntimos.
Trigo	Fanega.	11	25	Hectólitro.	20	31
Cebada	Id.	6	»	Id.	10	81
Centeno	Id.	»	»	Id.	»	»
Maiz	Id.	»	»	Id.	»	»
Garbanzos	Arroba.	»	»	Kilógramo.	»	»
Arroz	Id.	2	400	Id.	»	52
Aceite	Id.	6	»	Litro.	1	25
Vino	Id.	7	44	Id.	»	44
Aguardiente	Id.	16	74	Id.	1	32
Vaca	Libra.	»	»	Kilógramo.	»	»
Carnero	Id.	»	50	Id.	1	05
Tocino	Id.	»	75	Id.	1	62
Paja de trigo	Arroba.	»	»	Id.	»	»
Id. de cebada	Quintal.	»	»	Id.	»	»

Ibiza 20 de setiembre de 1870.—Narciso Puget.

Núm. 603.

Comisaria de Guerra de Mahon.

DISTRITO MILITAR DE LAS BALEARES.

HOSPITAL MILITAR DE MAHON.

Nota de las compras verificadas en el espresado mes para atender al servicio de dicho hospital, formada en virtud de lo dispuesto por la direccion general de Administración militar en 30 de agosto 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Precios.	CANTIDADES.		
			Pesetas cénts.	Kilógrs.	Litros.	Número.
Mahon.	Pedro Coll.	Gallinas	2'75			9
	Sebastian Olives.	Tocino	1'92	80'	»	
	El mismo.	Manteca	3' »	50'	»	
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Aceite de 1.ª	1'12		14'	»
	Los mismos.	Aceite de 2.ª	1'06		80'	»
	Los mismos.	Arroz	0'58	100'	»	
	Lucía Gomila	Garbanzos	0'68	100'	»	
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Pastas	0'78		3'	»
	Los mismos.	Patatas	0'19		270'	»
	Pedro Coll.	Huevos docena	1'25			6
Juan Pascual	Chocolate	2'50		6'200		
El mismo.	Vizcochos	3'75		1'100		
Pedro Coll.	Leche	0'33			146'500	
Miguel Monjo	Vino	0'33			130' »	
Miguel Castañol	Leña	0'03		1000' »		
Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Velas de sebo	1'75		21' 1		

Isleta del Rey 30 de setiembre de 1870.—El Administrador, Juan Van Walré.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Ramon Sastre.